

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 13 de enero de 2022.

**KAREN PADILLA HORMECHEA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR**, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que no cumple con el requisito exigido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P., por cuanto no existe claridad en las pretensiones formuladas, i. en primera medida por cuanto pide ante este Juzgado se ordene el pago de una suma como pretensión 1, que en letras dice “CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE”, mientras que en números indica \$5.600.000.

ii. Además, se pretende el pago de los intereses moratorios y la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento. Al respecto, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil que al tenor establece: *“Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta el precepto reseñado, las pretensiones solicitadas no son procedentes, en la medida que ambas figuras son excluyentes entre sí, ya que persiguen una misma finalidad, sancionar al deudor incumplido. Por ende, no puede el demandante solicitar de manera simultánea el pago de intereses moratorios y el valor de la pactado en la cláusula penal. Resulta menester en dicho evento, que elija entre cualquiera de estas dos.

iii. Aunado a lo anterior, se depreca el pago de la suma de \$3.000.000 por concepto del servicio público de energía eléctrica dejado de cancelar por el arrendatario. Con relación a ello, es necesario aclarar que no es dable pretender el pago de la anterior suma, puesto que, para perseguir el pago de dicho valor en procesos de esta naturaleza, es necesario que se haya presentado la factura y que esta haya sido previamente cancelada, además, haber realizado la estimación bajo la gravedad del juramento en la demanda, conforme lo consagra el artículo 14 de la ley 820 de 2003 que a su vez dispone: *“En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

iv. Por otro lado, no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como quiera que, no se informó al despacho la forma como fue obtenida la dirección electrónica suministrada en la demanda en donde deberá recibir notificaciones el ejecutado.

v. Además, en el acápite destinado a fundamentos de derecho, se hace alusión a normas del estatuto procesal derogado, es decir Código de Procedimiento Civil, y no a la normatividad vigente.

---

<sup>1</sup> Artículo 1594 C.C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138364089002-2021-00561-00  
DEMANDANTE: OMER CAMPO SALLAS  
DEMANDADO: GONZALO GENARO GONZALEZ GARCIA

vi.Por último, se advierte, la demanda carece del requisito contemplado en el numeral segundo del artículo 82 del C.G del P., en tanto se omitió indicar el domicilio del demandado.

En consecuencia, advertidas las falencias de la presente demanda, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

**RESUELVE,**

**PRIMERO INADMITASE** la presente demanda ejecutiva, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: INGRESAR** a la plataforma TYBA la actuación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 02 Hoy** -14 ENERO-2022  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez      Salcedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6862861e433b0ce9ac301a7cee55188e8562bf177ade353f758c0b4d381fcdd0

Documento generado en 13/01/2022 03:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>